



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004156-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03512-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **NANCY LASTARRIA MADRID**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03512-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **NANCY LASTARRIA MADRID** contra la Carta N° 140-2023-A/MDM de fecha 10 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA** ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 2744 de fecha 27 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

*“(…) Informe con documentación oficial de fecha y que acredite de forma indubitable no cumplir con lo dispuesto en la **Ley N° 31079** al no asignarse a la Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados en proporción a la población a ser atendida, siendo el mínimo el 50% de una UIT. [ítem 1]*

*(…) documentación oficial de fecha cierta desde la vigencia de la Ley N° 31079 (...) la razón por la cual solo se le ha asignado a la Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba el 25% de una UIT para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados. [ítem 2]*

*(…) informarme el porque no presta la Entidad Distrital servicio de recojo de residuos sólidos dentro de la jurisdicción del centro poblado de Uchubamba, comprensión del Distrito de Masma Provincia de Jauja Región Junín. [ítem 3]*

*(…) copia certificada del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad distrital de Masma con el correspondiente análisis de costos y publicación conforme lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 y demás normas vigentes y de cumplimiento obligatorio. [ítem 4]*

(...) copia certificada del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas con su correspondiente Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Masma debidamente publicado conforme normas legales vigentes. [ítem 5]

Copia certificada de la Ordenanza Municipal por la cual la Entidad Distrital establece la determinación de arbitrios por Recojo de Residuos Sólidos, limpieza de calles, parques y jardines, seguridad ciudadana dentro de la jurisdicción del Distrito de Masma y específicamente en la jurisdicción del centro poblado Uchubamba comprensión del distrito con su correspondiente análisis de costos conforme lo establecido por Tribunal Constitucional, debidamente certificado por la municipalidad provincial de Jauja y publicado dentro de la jurisdicción del centro poblado de Uchubamba por (...) la municipalidad correspondiente (...). [ítem 6]

(...) documentos que acrediten sobre la FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y CONTAMINACION AMBIENTAL a las empresas CHINANGO, EDEGEL y ENEL de la Central Hidroeléctrica Chimay.”<sup>1</sup> [ítem 7]  
(sic)

Mediante Carta N° 140-2023-A/MDM de fecha 10 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

**“1.- Solicita documentación relacionada a la asignación a la Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba, para el cumplimiento de las funciones de prestación de servicios públicos locales delegados.**

- Sobre esta solicitud, se le informa que mediante Resolución de Alcaldía N 121-2023-A/MDM, se ha procedido a transferir el 50% de una UIT, documento que se adjunta.

**2.- Solicita información relacionada a la NO prestación del servicio de recojo de residuos sólidos dentro de la jurisdicción del Centro Poblado San Juan de Uchubamba**

- Sobre el particular, hago de su conocimiento que los recursos transferidos por el monto del 50% de una UIT, que se le asignan a la Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba, son para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados; por lo tanto, la Municipalidad del Centro Poblado es responsable por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especial y similar tal como lo establece el Artículo 128° de la Ley 31079.

**3.- Solicita se te expida copia certificada del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad distrital de Masma.**

- Se ordena hacerle entrega a usted en la Municipalidad las copias certificadas del Texto Unico de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad distrital de Masma.

**4.- Solicita copia certificada de la Ordenanza Municipal del Centro Poblado de San Juan de Uchubamba, sobre la determinación de los arbitrios por recojo de residuos sólidos, limpieza de calles, parques, jardines, seguridad ciudadana dentro de la jurisdicción del Centro Poblado de San Juan de Uchubamba.**

- Sobre esta solicitud, tenga a bien solicitar a la Municipalidad del Centro Poblado de Uchubamba sobre esta Ordenanza Municipal del Centro Poblado, por corresponderle de acuerdo a Ley.

---

<sup>1</sup> Se precisa que no se advierte dicho ítem en el cargo de la solicitud presentada por la recurrente, el mismo que no se encuentra legible, por lo cual se considera el petitorio que obra en la respuesta de la entidad.

**5.- Solicita documentos que acrediten sobre la FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y CONTAMINACION AMBIENTAL a las empresas CHINANGO, EDEGEL y ENEL de la Central Hidroeléctrica Chimay.**

- *Sobre el particular, se tiene relación solamente con la Empresa CHINANGO, actualmente esta se encuentra en proceso judicial para Determinar al Acreedor Tributario, por lo que no se ha iniciado ningún tipo de fiscalización tributaria ni relacionado a la contaminación ambiental, hasta que se resuelva dicho proceso.”*

Con fecha 12 de octubre de 2023 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“El Acto Administrativo emitido por la Entidad Edil, denominado **CARTA Numero 140-2023-A/MDM** de fecha 10.10.2023, documento por el cual **SE NIEGA PROPORCIONAR la INFORMACION** requerida mediante **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** presentada con **Expediente Número 2744** de fecha 27 setiembre 2023.”*

Mediante la Resolución N° 003749-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, sin haber presentado a la fecha documentación alguna.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 13 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si se atendió el requerimiento de la administrada, conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control*

*concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó siete (7) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, esta dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a través de la Carta N° 140-2023-A/MDM, siendo que la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar que se le habría denegado la información requerida.

Por lo que corresponde a este Colegiado analizar la respuesta brindada por parte de la entidad, a la luz de la solicitud formulada por la peticionante dentro del presente procedimiento.

### ***Respecto a los ítems 1 y 3 de la solicitud***

En primer lugar, en el presente caso, se advierte que con fecha 27 de setiembre de 2023, la recurrente formuló las peticiones que a continuación se detallan:

*“(…) Informe con documentación oficial de fecha y que acredite de forma indubitable no cumplir con lo dispuesto en la **Ley N° 31079** al no asignarse a la Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados en proporción a la población a ser atendida, siendo el mínimo el 50% de una UIT.”*

*(…) informarme el porque no presta la Entidad Distrital servicio de recojo de residuos sólidos dentro de la jurisdicción del centro poblado de Uchubamba, comprensión del Distrito de Masma Provincia de Jauja Región Junín.”* (sic) (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta que el requerimiento en estos extremos de la solicitud, materia del recurso de apelación, tiene por objeto la atención de tres (3) consultas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado." (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)".

Siendo ello así, se advierte que, mediante su solicitud, la recurrente requirió a la entidad efectuar precisiones sobre: (i) informe de un presunto no cumplimiento de la Ley N° 31079; (ii) la razón de la asignación de un porcentaje determinado a la Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba; y (iii) el por qué no se estaría brindando el servicio de recojo de residuos sólidos en el Centro Poblado de Uchubamba, conforme a lo anotado previamente.

Bajo este marco, se aprecia que el requerimiento formulado por la administrada en estos extremos, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por la recurrente en cuanto a dichos extremos de su requerimiento, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos a la entidad, a efecto de su atención.

#### **Respecto al ítem 7 de la solicitud**

Por otro lado, se advierte que la recurrente solicitó "*documentos que acrediten sobre la FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y CONTAMINACION AMBIENTAL a las empresas CHINANGO, EDEGEL y ENEL de la Central Hidroeléctrica Chimay*", siendo que la entidad le brindó respuesta a través de la Carta N° 140-2023-A/MDM, señalándole que "*Sobre el particular, se tiene relación solamente con la Empresa CHINANGO, actualmente esta se encuentra en proceso judicial para Determinar al Acreedor Tributario, por lo que no se ha iniciado ningún tipo de fiscalización tributaria ni relacionado a la contaminación ambiental, hasta que se resuelva dicho proceso.*"

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”* (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en la respuesta contenida en la Carta N° 140-2023-A/MDM, de la cual se desprende que no posee la información requerida por la recurrente en el extremo previamente aludido. En ese sentido, la apelación de la administrada deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la documentación solicitada.

#### ***Respecto al resto de ítems contenidos en la petición informativa de la recurrente***

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, tomando en consideración el requerimiento de la administrada, se aprecia que la entidad no cumplió con brindar una respuesta congruente ni exhaustiva, ello conforme al siguiente detalle:

Información peticionada por la recurrente	Respuesta de la entidad, contenida en la Carta N° 140-2023-A/MDM
<p>(...) documentación oficial de fecha cierta desde la vigencia de la Ley N° 31079 (...) la razón por la cual solo se le ha asignado a la Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba el 25% de una UIT para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados.</p>	<p>“Se le informa que mediante Resolución de Alcaldía N 121-2023-A/MDM, se ha procedido a transferir el 50% de una UIT” (la entidad no señala de manera clara y precisa si existe o no un documento que contenga la razón por la cual se le asignó a la Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba el 25% de una UIT)</p>
<p>(...) copia certificada del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad distrital de Masma con el correspondiente análisis de costos y publicación conforme lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 y demás normas vigentes y de cumplimiento obligatorio.</p>	<p>“Se ordena hacerle entrega a usted en la Municipalidad las copias certificadas del Texto Unico de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad distrital de Masma.” (no se pronuncia respecto del análisis de costos requerido)</p>
<p>(...) copia certificada del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas con su correspondiente Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Masma debidamente publicado conforme normas legales vigentes.</p>	<p>No se emitió pronunciamiento alguno con relación a este extremo de la petición informativa.</p>

<p><i>Copia certificada de la Ordenanza Municipal por la cual la Entidad Distrital establece la determinación de arbitrios por Recojo de Residuos Sólidos, limpieza de calles, parques y jardines, seguridad ciudadana dentro de la jurisdicción del Distrito de Masma y específicamente en la jurisdicción del centro poblado Uchubamba comprensión del distrito con su correspondiente análisis de costos conforme lo establecido por Tribunal Constitucional, debidamente certificado por la municipalidad provincial de Jauja y publicado dentro de la jurisdicción del centro poblado de Uchubamba por (...) la municipalidad correspondiente (...).</i></p>	<p><i>“Sobre esta solicitud, tenga a bien solicitar a la Municipalidad del Centro Poblado de Uchubamba sobre esta Ordenanza Municipal del Centro Poblado, por corresponderle de acuerdo a Ley.”</i></p>
---	---

Es así que este Colegiado advierte que la respuesta de la entidad no es completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

A mayor abundamiento, resulta relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad debió entregar la documentación peticionada por el administrado, previa verificación con las unidades orgánicas competentes conforme lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria señalado previamente.

Adicionalmente, este Colegiado considera necesario precisar que en cuanto a la información referida a la *“Copia certificada de la Ordenanza Municipal por la cual la Entidad Distrital establece la determinación de arbitrios por Recojo de Residuos Sólidos, limpieza de calles, parques y jardines, seguridad ciudadana dentro de la jurisdicción del Distrito de Masma y específicamente en la jurisdicción del centro poblado Uchubamba”*, se aprecia que la entidad no descartó de manera adecuada y documentada la posesión o no de dicha información y haber agotado la búsqueda correspondiente, conforme al precedente previamente indicado.

Por otro lado, este Colegiado aprecia que la entidad indicó que dicha documentación, se encontraría en posesión de la Municipalidad del Centro Poblado de Uchubamba, por lo que luego de haber agotado la búsqueda pertinente, se deberá tomar en consideración el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-

PCM<sup>5</sup>, que prevé lo siguiente: “De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”

Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”. (subrayado agregado)

Por lo tanto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente, debiéndose puntualizar que en caso de la ordenanza municipal peticionada, la entidad deberá descartar la posesión de la misma conforme el precedente vinculante citado previamente, y en su caso deberá realizar el reencauzamiento que corresponda, poniendo en conocimiento de la recurrente el reencauzamiento efectuado, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que la administrada pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud; asimismo, respecto del ítem 2 de la solicitud, la entidad deberá entregar la información requerida o en su defecto informar a la recurrente de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme el precedente vinculante citado previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>7</sup>, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> Publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/16980-lineamientos-resolutivos>

<sup>7</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

<sup>8</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03512-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **NANCY LASTARRIA MADRID**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA** que entregue la información pública requerida, ello a excepción de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03512-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **NANCY LASTARRIA MADRID** contra la Carta N° 140-2023-A/MDM de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA**, ello con relación a los ítems 1 y 3 de la solicitud.

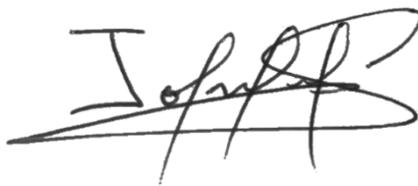
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, con respecto a lo resuelto en el artículo 3.

**Artículo 5.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03512-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **NANCY LASTARRIA MADRID** contra la Carta N° 140-2023-A/MDM de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA**, ello con relación al ítem 7 de la solicitud.

**Artículo 6.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 7.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NANCY LASTARRIA MADRID** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

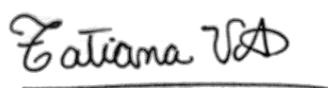
**Artículo 8.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: vlc